

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2289/2025

PARTE ACTORA: GUILLERMO VALENCIA REYES Y

OTROS¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL

ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO

FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ PACHECO Y

FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ²

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ que: **a)** se declara **competente** para conocer del medio de impugnación; y **b) confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán,⁵ en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-193/2025.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen con la sentencia dictada por el Tribunal local en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-193/2025, que desechó la demanda de la parte actora, por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- (2) La parte actora interpuso el presente juicio de la ciudadanía, en contra de dicha determinación, alegando la vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

¹ Adriana Campos Huirache, Yadira Guerrero Huerta, Edna Janette Martínez Nambo, Ana Brasilia Espino Sandoval, Diana Carolina Tomás Flores y Arturo Alejandro Bribiesca Gil; en lo posterior, parte actora.

² Colaboró: Gustavo Alfonso Villa Vallejo.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco.

⁴ En adelante, Sala Superior.

⁵ En lo consecuente, Tribunal local.

II. ANTECEDENTES

- 1. Proceso electoral local. En sesión especial del veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán⁶ declaró el inicio formal del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial en Michoacán.
- (4) 2. Jornada Electoral. El uno de junio se celebró la elección extraordinaria para designar a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (5) 3. Acuerdo IEM-CG-119/2025. El diecinueve de junio, el Consejo General del Instituto local declaró la validez de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, realizó la sumatoria de los resultados y se expidieron las constancias de mayoría.
- 4. Juicio local TEEM-JDC-193/2025. La parte actora interpuso un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local. El diez de julio, se desechó la demanda, ya que los promoventes carecían de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- (7) **5. Demanda.** El quince de julio, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio de la ciudadanía dirigido a la Sala Toluca.
- (8) 6. Consulta competencial. El veintiuno siguiente, el Pleno de la Sala Toluca acordó formular una consulta competencial a esta Sala Superior, para determinar qué autoridad debía conocer del medio de impugnación.

III. TRÁMITE

- (9) **1. Turno.** Recibidas las constancias, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
- 2. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió a trámite el medio de impugnación y cerró instrucción.

-

⁶ En lo consecuente, Instituto local.



IV. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es **competente,**⁷ porque la materia de controversia se relaciona con los resultados, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial.
- Por tanto, ya que la materia de la controversia involucra un órgano del Poder Judicial local con atribuciones en todo el estado de Michoacán, de conformidad con el acuerdo general 1/2025 de esta Sala Superior, este órgano es competente para resolver el asunto.

V. PROCEDENCIA

- (13) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:⁸
- 1. Forma. La demanda se presentó por escrito y contien nombre y firma de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos, los preceptos presuntamente violados y los agravios.
- 2. **Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, porque la sentencia controvertida se notificó a la parte actora el once de julio y la demanda se presentó el quince siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el a Ley de Medios.⁹
- (16) **3. Legitimación e interés.** Se satisfacen, porque la parte actora acude por propio derecho en calidad de ciudadanos que fueron parte ante la instancia local, aduciendo agravios derivados de la sentencia impugnada.
- (17) **4. Definitividad.** Se cumple porque no procede algún otro medio de impugnación previo a agotar esta instancia federal.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Resolución impugnada

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso i) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
⁸ Previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios.

⁹ Consultable en la página 305 del expediente electrónico correspondiente al cuaderno accesorio único.

- (18) El Tribunal local determinó el desechamiento de la demanda presentada por la parte actora por carecer de interés jurídico y legítimo para controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán.
- (19) En primer lugar, la responsable precisó que si bien el juicio de la ciudadanía no era la vía idónea para conocer de los actos controvertidos, no resultaba necesario el cambio de vía a juicio de inconformidad, dada la improcedencia del medio de impugnación.
- (20) En ese contexto, señaló que los promoventes pretendían que se declarara la nulidad del proceso electoral extraordinario, respecto a la elección de las magistraturas que integrarían el Tribunal de Disciplina del Poder Judicial, no obstante, no acreditaron participar como candidatos a dicho cargo.
- En ese sentido, sostuvo que conforme a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, 10 el derecho de controvertir los resultados y validez de la elección se reservaba a las personas candidatas, por lo cual, no contaban con interés jurídico ni legítimo para impugnar.

2. Pretensión y causa de pedir

- (22) La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la determinación del Tribunal local y se analicen sus agravios planteados ante dicha instancia.
- Su **causa de pedir** radica en que el Tribunal local indebidamente desechó su demanda, para lo cual hace valer los motivos de inconformidad siguientes:
 - La sentencia impugnada incurre en una denegación de justicia, al no analizar el fondo del asunto.
 - La ciudadanía tiene interés legítimo no sólo en emitir su voto, sino en que la elección se conduzca conforme a los principios de legalidad, equidad, imparcialidad, certeza y libertad del sufragio.

¹⁰ En adelante, Ley de Justicia Electoral.



- No se valoró el contexto en que se celebró la elección, al rechazar el análisis de las pruebas y agravios sin más fundamento que una visión formalista de la legitimación.
- La limitación contenida en la Ley Electoral Local, que impide que los ciudadanos electores puedan impugnar una elección judicial cuando adviertan la existencia de irregularidades estructurales, contraviene el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, que garantiza a toda persona el derecho a votar en elecciones auténticas, libres y periódicas, así como el diverso 17 que reconoce el derecho a toda persona a una tutela judicial efectiva, por lo que se debe inaplicar al caso.

3. Decisión

(24) Esta Sala Superior considera que los agravios son **infundados**, ya que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir los resultados y la declaración de validez de la elección de personas juzgadoras, tal como lo determinó el Tribunal local.

4. Justificación

- (25) En primer lugar, es necesario precisar que el Tribunal local razonó que el juicio de la ciudadanía no era la vía idónea para controvertir el acuerdo impugnado; sin embargo, sostuvo que a ningún fin práctico llevaría reencauzarlo a juicio de inconformidad, debido a que, en el caso, se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la falta de interés iurídico.
- (26) La Ley de Justicia Electoral es clara en establecer que en la etapa de resultados sólo pueden promover juicios de inconformidad las candidaturas registradas, por lo que, si la parte actora no obtuvo esa calidad, es evidente que no cuenta con interés jurídico para cuestionar los resultados de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial.
- (27) En el caso, la Ley de Justicia Electoral prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 55. Durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales:

IV. En la elección de jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado de Michoacán, cuando se impugne:

a) La validez de la elección de una o varias candidaturas;

b) Los resultados consignados en las actas de cómputo;

- c) La asignación de constancias de mayoría y validez;
- **d)** Cualquier acto que altere el resultado final de la elección de los juzgadores; y,
- e) La elegibilidad de una candidatura a juzgador.

ARTÍCULO 59. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

• • •

- **IV.** Los candidatos a juzgadores, que hayan sido registrados por al menos un Poder del Estado, ante el Instituto.
- (28) Como se advierte, tal como lo sostuvo el Tribunal local, la Ley de Justicia Electoral no otorga legitimación a la ciudadanía para cuestionar actos relacionados con la etapa de resultados de la elección de personas juzgadoras.
- Sobre este tema, este órgano jurisdiccional sistemáticamente ha sostenido que la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para cuestionar actos relacionados con el proceso electoral de personas juzgadoras, sin expresar algún acto específico que, en su caso, le pueda irrogar algún perjuicio a su esfera jurídica.
- (30) Incluso, esta Sala Superior recientemente sostuvo que la ciudadanía carece de interés jurídico para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras, al no acreditar contender en la elección de que se trate.¹¹
- Lo anterior, es acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² y la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹³ en el sentido de que el derecho de acceso a la justicia no es absoluto, sino que admite modulaciones.
- (32) En efecto, esos Tribunales han razonado que el derecho a un recurso efectivo no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada

¹¹ SUP-JIN-44/2025.

¹² Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 487

¹³ Caso Trabajadores del Congreso (Aguado Flores y otros) vs. Perú, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006, serie C, número 158.



resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

- (33) Como se ve, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad.
- Por ello, se estima apegado a Derecho que el Tribunal local desechara la demanda de la parte actora por falta de interés jurídico, al no acreditar haberse registrado como candidata en la elección de personas juzgadoras.
- Por otro lado, la parte actora indica que la limitación contenida en la Ley Electoral Local, que impide que los ciudadanos electores puedan impugnar una elección judicial cuando adviertan la existencia de irregularidades estructurales, contraviene el artículo 35, fracción II de la Constitución general, que garantiza a toda persona el derecho a votar en elecciones auténticas, libres y periódicas, así como el diverso 17 que reconoce el derecho a toda persona a una tutela judicial efectiva, por lo que se debe inaplicar al caso.
- (36) Esta Sala Superior **desestima** el planteamiento de inconstitucionalidad de la parte actora, ya que la norma señalada de inconstitucional es acorde con el parámetro de constitucionalidad, porque la delimitación sobre el derecho a impugnar en un juicio de inconformidad no atiende a una restricción basada en una categoría sospechosa. Tal afirmación, se sustenta en lo siguiente.
- (37) Para llevar a cabo el control de regularidad constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos métodos para desplegar dicho instrumento de análisis constitucional, así como el orden en que deben ser utilizados, a saber: i) interpretación conforme en sentido amplio; ii) interpretación conforme en sentido estricto, e iii) inaplicación de la ley.¹⁴

¹⁴ Véase la tesis de clave P. LXIX/2011 (9a.), de rubro PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, así como la diversa 1a. CCCLX/2013 (10a.), de rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU SIGNIFICADO Y ALCANCE. También, la tesis 1a. LXVIII/2014 (10a.) y rubro CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. NO ES UNA

- (38) Sin embargo, en el presente caso, no es posible intentar algún tipo de interpretación de la disposición que se tilda de inconstitucional, porque lo que se reclama es un requisito específico para la procedencia de un juicio de inconformidad, el cual no admite otro tipo de significado, razón por la cual se procede a verificar directamente si cabe inaplicar la norma o, por el contrario, si debe seguir rigiendo en el sentido del presente fallo.
- Oicho análisis se sustenta en un test de proporcionalidad en sentido estricto, 15 estimando que, para que la restricción sea proporcional, la medida debe: a) tener un fin legítimo sustentado constitucionalmente, b) ser idónea, c) ser necesaria y d) ser proporcional en sentido estricto.
- (40) Sobre tales premisas, se advierte que la norma en cuestión satisface los parámetros de proporcionalidad, porque cumple con una **finalidad constitucionalmente legítima y relevante**, como elemento que exige que el objetivo perseguido con la medida legislativa, además de constitucionalmente admisible, deba constituir un propósito importante, como es proteger un mandato de rango constitucional.
- (41) Ello, debido a que la norma es acorde a los artículos 14, 17 y 35, fracción II, constitucionales que prevén, en lo que interesa, el derecho al debido proceso, al acceso a la justicia y de la ciudadanía a ser votada, cuando tenga las calidades que establezca la ley, respectivamente; dado que su finalidad es garantizar que las personas que hayan ejercido su derecho político-electoral de ser votadas tengan un recurso para defenderse en la etapa de resultados electorales.
- (42) Ahora bien, por cuanto hace a la **idoneidad de la medida**, implica que ésta debe estar directamente conectada con la consecución de los objetivos constitucionales respectivos.
- (43) Dicho parámetro se cumple porque la relación entre la norma y el fin constitucional es lograr que aquellas personas que efectivamente puedan resultar afectadas por los resultados de una contienda electoral de



cargos judiciales cuenten con un medio de defensa —formalidad esencial de procedimiento para que el acceso a la justicia sea efectivo—; con lo cual el sistema de justicia se constriñe a verificar que los asuntos tengan por finalidad la restitución de un derecho vulnerado y no cuestiones genéricas y abstractas.

- (44) En efecto, en un proceso electoral para elegir a personas para ocupar cargos públicos participan autoridades en la organización del proceso, personas candidatas que cumplen ciertos requisitos y se postulan para ocupar un cargo judicial, compiten en la misma boleta con personas determinadas y la ciudadanía que ante ese número definido de posibilidades emite su voto para expresar su preferencia.
- Por ello, se estima que la medida es idónea, ya que al momento de la emisión de los resultados electorales quienes tienen la legitimación para inconformarse dentro del proceso electoral, es decir, las personas que tienen un interés jurídico son las que participaron en el proceso como candidatas, debido a que son las que pueden considerar que existieron actos que les generaron un daño que afectaron los resultados de su participación o que con motivo de cambios pudieran generar la revocación o modificación de actos y así obtener un beneficio directo de resultar ganadoras, de ahí que sean estos los que tengan la aptitud de activar los medios de impugnación para reparar una posible afectación de un derecho.
- (46) Asimismo, se cumple la **necesidad de la medida**, para conseguir la finalidad constitucional, porque el que se establezca como requisito de procedencia que quien inste el juicio de inconformidad tenga la calidad de candidatura, atiende a la satisfacción del derecho de acceso a la justicia de los sujetos a quienes pudieran beneficiar o perjudicar los actos electorales en la fase de resultados, puesto que considerar que cualquier persona o ente podría impugnar estos resultaría en un despropósito sobre la garantía de materializar la restitución de derechos vulnerados.
- (47) Además, la necesidad de la medida es práctica y busca dar estabilidad al sistema electoral, debido a que, si cada uno de los millones de ciudadanos que votaron pudieran, a título personal, impugnar

el resultado nacional de una elección, el sistema judicial se vería inundado y paralizado, por lo que, sería imposible procesar las impugnaciones y declarar resultados firmes en un tiempo razonable, ¹⁶ en detrimento de los principios de certeza y definitividad rectores en materia electoral.

- (48) Respecto a la **proporcionalidad en sentido estricto,** la cual consiste en efectuar un balance o ponderación entre dos principios que compiten en un caso concreto; por lo que solo estaría justificado que se limitara severamente el contenido de un derecho fundamental, si fueran muy graves los daños asociados a su ejercicio.¹⁷
- (49) En el caso, se observa que la medida en estudio implica una intervención razonable, en comparación con el beneficio que representa la consecución del fin que persigue.
- (50) En efecto, la restricción de que sean sólo las candidaturas las facultadas para impugnar resultados electorales en una elección judicial y no el resto de la ciudadanía en abstracto, persigue un fin superior porque implica que se acote la impugnabilidad a aquella ciudadanía que participó de forma activa en un proceso electoral, con lo que se garantiza un sistema de administración de justicia efectivo.
- (51) En otras palabras, modular el derecho de acceso a la justicia **en la etapa de resultados** exclusivamente a las candidaturas involucradas, no afecta
 la esfera jurídica de la ciudadanía en general.
- (52) Ello porque, los actos posteriores a la jornada electoral como son la declaración de validez de la elección y la entrega las constancias de mayoría a las candidaturas triunfadoras no perjudican el derecho a ser votado de la ciudadanía en general, pues esos actos no restringen, condicionan, limitan o modulan ese derecho en lo más mínimo, al no participar como candidatos en la jornada electoral.

-

¹⁶ SUP-JIN-272/2025.

¹⁷ Véase la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO ESTRICTO DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.



- (53) De ahí que la interferencia al derecho de la ciudadanía a impugnar los resultados electorales es razonable, en tanto que no afecta la esfera de su derecho al voto activo y pasivo.
- Por lo tanto, la regla prevista en el artículo 59, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, es conforme al parámetro de regularidad constitucional y no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al constituir un requisito de procedencia idóneo, válido y razonable que debe cumplir quien pretenda impugnar los resultados en una elección judicial, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que rige el sistema de medios de impugnación electoral.¹⁸
- (55) Finalmente, es **inoperante** el agravio sobre la omisión de valorar las pruebas aportadas y analizar el contexto de la elección, debido a que esas cuestiones corresponden al fondo del asunto, por lo que es correcto que el Tribunal local no se pronunciara sobre esos tópicos al actualizarse una causal de improcedencia.
- (56) En consecuencia, al **desestimarse** los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

VII. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza

¹⁸ Similar criterio adoptó esta Sala Superior, al valorar la constitucionalidad de la norma aplicable en la elección federal, al resolver el juicio de inconformidad SUP-JIN-269/2025.

y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SUP-JDC-2289/2025 (INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO DE LA CIUDADANÍA PARA PROMOVER JUICIOS DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE PERSONAS JUZGADORAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS)¹⁹

Emito este voto razonado en el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, para explicar que voté a favor de confirmar la decisión del Tribunal Electoral local en el cual se declaró improcedente el juicio promovido por los actores para cuestionar los resultados y la declaración de validez de la elección de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, en apego al criterio mayoritario de esta Sala Superior consistente en que la ciudadanía en lo individual no tiene interés jurídico ni legítimo para impugnar los resultados electorales del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 de las personas juzgadoras en el ámbito local, a pesar de que en casos previos sostuve un criterio distinto.

1. Criterio mayoritario

Esta Sala Superior determinó confirmar el desechamiento reclamado, al considerar que los demandantes, en su calidad de ciudadanos, carecían tanto de interés jurídico como de interés legítimo para controvertir los resultados de la elección del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial del Estado de Michoacán, tal como lo determinó el Tribunal local.

Respecto al interés jurídico, la Sala Superior sostuvo que en la etapa de resultados sólo pueden promover juicios de inconformidad las candidaturas registradas por lo que, si los inconformes no obtuvieron esa calidad, es evidente que no cuentan con interés jurídico para cuestionar

¹⁹ Con fundamento en el artículo 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración del presente voto: Alfonso Dionisio Velázquez Silva y Gloria Ramírez Martínez.

los resultados de la elección de magistraturas del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial. La sentencia se apoya en una interpretación literal de los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, que establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial en dicha entidad, el juicio de inconformidad deberá ser presentado por la persona candidata que haya sido registrada por al menos de un Poder del Estado, ante el instituto local.

En cuanto al planteamiento de inconstitucionalidad de la norma local, se establece que es acorde con el parámetro de constitucionalidad, porque la delimitación sobre el derecho a impugnar en un juicio de inconformidad no atiende a una restricción basada en una categoría sospechosa. La regla prevista en el artículo 59, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral Local, es conforme al parámetro de regularidad constitucional y no vulnera el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, al constituir un requisito de procedencia idóneo, válido y razonable que debe cumplir quien pretenda impugnar los resultados en una elección judicial, por lo cual, debe mantenerse dentro del orden jurídico que rige el sistema de medios de impugnación electoral.

2. Criterio minoritario

Mi criterio en los casos referidos en el apartado anterior ha sido que, en el contexto excepcional de la elección judicial y en las condiciones normativas en que se realizó, caracterizada, de entre otros factores, por la ausencia de partidos políticos y los mecanismos típicos de vigilancia electoral, así como por la exigencia de una reinterpretación de las categorías procesales, la ciudadanía cuenta con interés legítimo para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias.

3. Razones por las cuales voté a favor de la propuesta

Si bien en otros casos he defendido, de entre otras cuestiones, que la ciudadanía en lo individual cuenta con interés legítimo para impugnar los



resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias, en el presente juicio, no insistí en mi postura y voté a favor del criterio mayoritario, ya que estimo que las decisiones que emiten los tribunales y, en general, las autoridades electorales, deben contribuir a dar certeza y seguridad jurídica en el acceso a la justicia.

En mi opinión, cuando los órganos jurisdiccionales sostienen un criterio respecto a una temática se crea, por un lado, una expectativa para los justiciables de que se seguirá sosteniendo ese mismo criterio y, por otro, se traduce en la obligación de los tribunales de aplicar las mismas reglas para casos similares, con el fin de garantizar la imparcialidad en su actuación.

En consecuencia, estimo que lo correcto es sumarme al criterio mayoritario con el fin de dar certeza a las personas justiciables. Sin embargo, subrayo que me sumo al criterio mayoritario respecto al tratamiento de las impugnaciones presentadas por personas ciudadanas en lo individual –como sucedió en el presente juicio– y dejo a salvo mi criterio para otros casos con circunstancias distintas.

Por las razones expuestas, respetuosamente emito este voto, para explicar las razones que me llevan a acompañar la decisión.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.